

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados “**S. D. E. S/ABUSO SEXUAL**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-01454-2022)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a D. E. S. como autor penalmente responsable de los hechos que encuadró en los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser el imputado el encargado de la custodia de la víctima y por ser cometido contra una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en un número indeterminado de veces (arts. 119 segundo y cuarto párrafo incisos "b" y "f" del Código Penal). Asimismo, le impuso la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesoria legales y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, del CP y 266, 267 del CPP).

Contra lo decidido, la Defensa del imputado interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI).

Dedujo entonces una de tipo extraordinario, cuya denegatoria motivó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que la rechazó (Sentencia N° 140/25).

En consecuencia, dedujo el presente recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y contestado por el señor Fiscal General y la señora Defensora General subrogante en representación de la víctima.

De ese modo, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

#### 1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente afirma que la decisión cuestionada incurre en arbitrariedad en tanto la prueba no fue valorada de manera correcta.

Alega que se incumplieron las reglas de la sana crítica y que se violentaron garantías contempladas en diversas normas que cita (art. 18 CN, 8.2 CADH y 14.3.e PIDCyP).

Denuncia en particular que advierte contradicciones no analizadas en la declaración de

la niña en cámara Gesell y la ausencia de corroboraciones independientes.

Sostiene que hubo una violación del principio de inocencia y el estándar de duda razonable.

Señala que no se alcanzó certeza sobre los hechos y la autoría.

Entiende que el TI se limitó a remitirse a la sentencia del juicio, sin revisar los agravios ni controlar la racionalidad probatoria.

Considera asimismo que se verifica una violación de la garantía de revisión integral.

Estima que este Cuerpo no se expidió sobre los planteos centrales y que la queja fue rechazada sin sustanciación.

Refiere finalmente que el caso presenta gravedad institucional y que compromete garantías constitucionales (defensa, debido proceso, doble instancia), además de generar inseguridad jurídica.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General resume los agravios del recurso y afirma que cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Señala que si bien este Superior Tribunal de Justicia invocó para el rechazo de la queja errores formales en orden a la Acordada N° 9/23 STJRN, tales defectos no pueden bloquear el acceso a la instancia federal cuando se alegan agravios constitucionales.

Manifiesta que la condena fue confirmada sin que se realizara la revisión integral exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sus consideraciones sobre la arbitrariedad, afirma que la decisión cuestionada valoró la prueba de modo arbitrario y parcial, lo que impide desvirtuar la presunción de inocencia, además de que omitió un examen racional y objetivo de las constancias del debate. En ese sentido, entiende que la defensa plantea una cuestión federal suficiente, relacionada con el derecho de defensa, la revisión integral, el debido proceso y el principio de inocencia.

Estima que corresponde la concesión del recurso.

## 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta que el recurso presentado no reúne los extremos requeridos en los artículos 1°, 2° y 3° incs. b), c), d) y e), y 10° de la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Advierte el exceso de renglones por página, defectos en la carátula inicial y la omisión de exponer de modo claro la cuestión federal deducida. Agrega que carece de

fundamentación y que contiene críticas genéricas. Afirma que no ataca con eficacia la motivación de la decisión cuestionada y que no se verifica la arbitrariedad que se alega.

Explica que se ha aplicado la jurisprudencia de la CSJN de Fallos: 343:354.

Concluye que se trata de una discrepancia con aspectos de prueba, sin que el caso ponga en evidencia gravedad institucional.

#### 4. Dictamen de la Defensoría General en representación de la víctima

La señora Defensora General subrogante, en representación de la víctima, adhiere a la contestación del Ministerio Público Fiscal y agrega que los agravios implican una reedición de lo ya tratado.

Manifiesta que se encuentra resguardado el interés superior del niño, en tanto la declaración de la víctima fue adecuadamente ponderada.

Hace referencia a la calidad de su relato en cámara Gesell y a la vinculación de lo dicho con el resto de la prueba.

Explica que no hay lugar a la duda sobre la certeza a la que se arriba. Cita jurisprudencia para respaldar sus afirmaciones.

#### 5. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia.

Así, el escrito que aparece suscripto por la Defensa desoye la regla establecida en el artículo 1° de la Acordada, en tanto varias de sus páginas superan el máximo de renglones.

Asimismo, en cuanto a la carátula inicial, esta no presenta de modo claro las cuestiones, dado que en dicho ítem figura en realidad una reseña de los antecedentes del caso; entre ellos la única mención en la que se alude a la arbitrariedad de sentencia, por no haberse superado el estándar probatorio de la duda razonable, trata de una referencia a su impugnación ordinaria por agravios opuestos a la sentencia de condena.

De tal modo, no se trata de cuestionamientos a la decisión de este Superior Tribunal de Justicia, que constituye el objeto procesal del recurso.

Tampoco se verifica la simple cita de las normas involucradas o de los precedentes de la CSJN.

Al exponer la parte la decisión que pretende, vuelve a mencionar la arbitrariedad de sentencia, por haber contrariado la defensa en juicio, el debido proceso, la inocencia y la regla del in dubio pro reo, empero tampoco luce el acompañamiento normativo o de la jurisprudencia implicada. Todo ello impide considerar lo posteriormente desarrollado en el escrito referido.

Además, no se advierte que se haya enunciado de modo preciso la carátula del legajo, el nombre de quien suscribe el escrito, la modalidad de su representación, el domicilio constituido y el carácter en que interviene, exigencias todas del artículo 2° de la reglamentación referida.

Por lo demás -a todo evento- cabe sostener que bajo la invocación de un caso de arbitrariedad de sentencia la defensa plantea un cuestionamiento a aspectos de hecho y prueba ajenos al recurso extraordinario federal, puesto que tanto la materialidad como la autoría han sido determinadas dando lógica prevalencia a la información seria, precisa y relevante aportada por la víctima, lo que se conforma con la regla de derecho señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 873/2016/CS1 (sentencia del 04/06/2020, que remite al dictamen del Procurador interino).

#### 6. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de D. E. S.. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Julieta A. Soler en representación de D. E. S..

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Ricardo A. Aparcian - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto